

LIBRO SEGUNDO.—De los juicios en general, y del civil ordinario en particular	
Capítulo XVIII.—De las pruebas	
Parte segunda.—Qué pruebas pueden presentarse en juicio	
Capítulo XXI.—Del juicio de tachas	183
Capítulo XXII.—De los alegatos de bien probado	186
Capítulo XXIII.—De la sentencia	190
Capítulo XXIV.—Qué cosa sea apelacion, ante quién y cómo se interpone	196
Capítulo XXV.—Qué cosa sea sentencia ejecutoriada en primera instancia, y cómo se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada	201
Capítulo XXVI.—De la calificacion del grado y de los efectos de la apelacion	202
Capítulo XXVII.—¿Quién es el superior que conoce del recurso de apelacion, y que se llama juez “ad quem”	207
Capítulo XXVIII.—De cómo se remiten los autos al superior, y de lo que éste hace cuando los recibe	208
Capítulo XXIX.—De la mejora de la apelacion y del escrito de espresion de agravios en que se hace esa mejora	209
Capítulo XXX.—De los brevets de los escritos, y de los cuadernos que se forman en los tribunales superiores	210
Capítulo XXXI.—De la contestacion de agravios	211

CAPITULO XXI.

Del juicio de tachas.

Al ver los litigantes las pruebas rendidas por su contrario, suelen encontrar que los testigos presentados no reñen los requisitos legales, en su concepto, y desde luego les ponen tachas, para lo cual se hace uso de un juicio especial que se llama de tachas.

Las tachas pueden ponerse dentro de los seis dias primeros de los quince que se conceden para alegar de bien probado, cuyos seis dias no corren al plazo para alegar, en el caso de ser tachables los testigos, pues despues se concede un nuevo término para el alegato. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 62; y art. 347 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El escrito de tachas está concebido en estos términos ó otros semejantes:

“Señor juez tantos, &c.: Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse hecho publicacion de probanzas, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que los testigos que he presentado para rendir mis pruebas, son fidedignos y no adolecen de vicio ni defecto alguno, miéntras que los de la parte contraria, ademas de no hacer prueba, como á su tiempo se manifestará, padecen varias tachas legales. Para acreditar estas tachas, conviene á mi derecho que con citacion de la contraria se me reciba informacion de los testigos D. Fulano y D. Mengano, al tenor del interrogatorio que acompaño.

“La justificacion de usted no dudo se servirá admitir y estimar por legítimas las tachas propuestas en dicho interrogatorio, y recibir la causa á prueba de ellas por el término que gradúe competente con arreglo á la ley,

protestando por mi parte y jurando en forma de derecho que no pongo estas tachas por malicia ni con ánimo de infamar á los testigos, sino únicamente por convenir así á mi defensa. Por tanto,

“A usted suplico, &c.”

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte.)

La protesta sirve para libertarse de la pena de calumniador en caso de no probarse las tachas.

El interrogatorio dirá poco mas ó ménos:

“Interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos D. Fulano y D. Mengano en tal negocio.

“1º Digan las generales de la ley.

“2º Digan (por ejemplo) si es cierto que D. N. lleva íntima amistad con D. N.

“3º Digan si es cierto que dicho D. Fulano ha vivido con el citado D. N. temporadas enteras, y que acompaña siempre á todas partes á su familia.

“4º Digan si es cierto que el referido D. Fulano corre con casi todos los negocios de la casa de D. N., y que suele aun presentarse en juicio en nombre de aquel.

“5º Digan, &c.”

“6º Digan de público y notorio en lo que toque al caso.”

(El lugar y la fecha. Firmas de la parte y su abogado.)

Del escrito referido y del interrogatorio se da traslado á la otra parte para que diga si son ó no admisibles las tachas, y oponga á los testigos de la contraria las que acaso tengan. Dicha parte, ó contesta dentro de tres dias, ó no; en el primer caso se dan por admitidas las tachas, decretándolo así el juez: en el segundo caso se admiten ó no, segun lo que diga la oposicion, y si se admiten, se recibe el juicio á prueba por un término arbitrario, que no debe pasar de la mitad del concedido para la prueba del negocio principal, y de cuyo término

no se da restitucion ni á los menores. (L. 1, tít. 12, lib. 11, N. Rec.; ley de 4 de Mayo de 1857, artículo 62; y artículo 347 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos ó sobre su exámen. Sobre las personas, cuando son inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, segun lo que hemos dicho al hablar de los que pueden ser testigos. Sobre sus dichos por no haber dado la razon de ellos ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento. Sobre su exámen por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente, ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, &c.

Para que se admitan las tachas, es necesario: 1º Que no sean generales, sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falso testimonio; se ha de espresar en qué pleito y tiempo dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo, y por qué razon se perjuró, y así las demas. 2º Que se pongan dentro el término preciso de seis dias despues de la publicacion de probanzas. 3º Que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa; pues de esta suerte, no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, segun dije ya, aunque no justifique la tacha. (L. 2, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.; conde de la Cañada, juic. ejec., part. 1, cap. 10, desde el núm. 40.)

Cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo, cuan-

do se presenta un menor ó un loco, el juez los desecha de oficio. (Cur. Filip., part. 1, § 17, nn. 14 y 15.)

Los testigos que se presentan para la prueba de las tachas, no pueden ser tachados á su vez, pues seria proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.

Concluida la prueba del juicio de tachas, se hace publicacion, y debe tenerse presente que en este juicio no recaea sentencia, de manera que las pruebas solo sirven para ilustrar al juez al dar la sentencia en el negocio principal. Concluida esta última publicacion de probanzas, se conceden quince dias á cada parte para alegar de bien probado. (L. de 29 de Noviembre de 1858, artículo 346, y práctica y leyes antiguas.)

CAPITULO XXII.

De los alegatos de bien probado.

Hemos dicho al fin del capítulo anterior, que concedida y concluida la última publicacion de probanzas, es decir, la de tachas, si las hubo, se concede á las partes un nuevo término de quince dias, á fin de que aleguen de bien probado

Para esto se entregarán los autos, primero al actor, y presentando éste su alegato dentro de los quince dias indicados, se pasan los autos al demandado, que tiene otros quince dias para alegar de bien probado.

El objeto del alegato de bien probado, es manifestar que las pruebas que uno rindió, son buenas é irrecusables, y que las de la otra parte, al contrario, no han podido probar cosa alguna ó no vienen al caso. De manera que el alegato de bien probado, viene á ser una especie de esposicion de los fundamentos ó pruebas presentadas, y en que el actor hace estribar sus derechos y

acciones, ó en que el demandado apoya sus excepciones y defensas.

Todavía en el alegato de bien probado, pueden los litigantes robustecer mas sus pruebas con nuevas deducciones y asertos, y uno de los objetos principales de este escrito, es procurar poner de manifiesto y hacer que conste de un golpe que todas las pruebas del contrario están destruidas.

Como este alegato es, por decir así, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia; suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle; cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entónces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas espresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entónces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y espresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus lábios mas que un lenguaje lógico, sério y lleno de urbanidad aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, mas bien inducirian en contra del altanero y á favor del abogado estricto, llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

Los escritos de alegato de bien probado, son por lo comun muy estensos, y no debe llamar esto la atención, si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha detención. Pondremos un ejemplo sencillo para que acabe de formarse una idea de él.

“Señor juez tantos, &c. Fulano de tal, en los autos promovidos por mí contra D. Mengano, sobre pesos, supuesto su estado de alegarse de bien probado y salvas las protestas oportunas, ante usted, digo: que las pruebas rendidas por mi parte en este negocio, y para apoyar mi accion, han cumplido debidamente su objeto, y son de todo punto irrecusables. Muestra palpable de esta verdad, es que mi adversario no ha podido destruir dichas pruebas, y aunque intentó tachar mis testigos, falló en su tentativa, y usted desechó de oficio los que él presentaba para poner tachas á los míos, atendida la palpable ineptitud de aquellos. Mi contrario nada ha podido contestar á los documentos que he presentado ni á las informaciones que se han rendido por mi parte, y aunque trató de destruir la fuerza de una carta escrita por él mismo negando su firma, hubo por fortuna dos testigos que le vieron poner dicha firma, y que así lo han declarado conforme á derecho.

“Tocábame ahora demostrar la ineptitud é inconducencia de las pruebas rendidas en este juicio por mi contrario; pero es tan manifiesta la inhabilidad de ellas, los testigos presentados por su parte son tan indignos de fé, como lo he probado en las tachas que les puse; y las razones todas que ha dicho mi contrario, son tan escasas de fundamento y tan llenas de variedades y de injurias tan solo, que me abstengo de emprender esta inútil tarea, dejando este exámen á la ilustracion y rectitud del señor juez.

“Pido en consecuencia, que se tenga por bien probado mi derecho, y que al Sr. D. N. se le condene al pago de la cantidad de tanto que me adenda, con mas, las costas todas que resultaren de este litigio, siendo claramente notoria su temeridad.”

“A usted pido, &c. . . .”

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte, &c.)

Cuando el alegato es extenso, como generalmente su

cede, se pone el escrito bajo el siguiente plan, que comprende cinco puntos:

1º El pedimento, que dirá así poco mas ó ménos:

“Señor juez tantos: Fulano, en los autos tales y cuales, supuesto el estado de alegarse de bien probado, digo: que habiendo sido inútiles las tentativas y pruebas de la parte contraria para probar sus escepciones, y siendo terminantes é incontestables las pruebas que yo he presentado en apoyo de mi demanda, la rectitud de usted se ha de servir declarar que D. Mengano está obligado á tal y cual cosa, por ser así justísimo como lo paso á demostrar.”

2º Aquí se recorren detenidamente las pruebas que presentó la parte contraria, procurando dastruir la fuerza de las mas enérgicas y haciendo resaltar la debilidad de las de menor categoría; teniéndose gran cuidado de presentar á lo último de este punto, el exámen é impugnacion de las pruebas mas débiles, partiendo siempre de las de mayor categoría á las de menor.

3º Recorrer aquí con suma atencion las pruebas presentadas por la parte que alega, comenzando siempre por apoyar primero lo mas que se pueda á las débiles, segun el órden de su categoría, y concluyendo por realzar en el mismo órden las mas enérgicas.

4º Hacer un ligero resúmen del contenido del alegato, cuyo resúmen será estrictamente lógico y formulado por el menor número posible de proposiciones terminantes.

5º Se concluirá el alegato repitiendo el pedimento del principio.

Hemos visto que se concede á las partes el plazo de quince dias á cada una para formar los alegatos de bien probado; pero en caso necesario, el juez podrá prorogar este plazo por otros quince dias, ó conceder un dia mas por cada treinta fojas que pasen de cien en los autos. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 61, y ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 346.)

CAPITULO XXIII.

De la sentencia.

Presentados los alegatos de bien probado, se cita para sentencia, pues entónces se dice que están concluidos los autos, en atencion á que ya no pueden decir mas las partes. (Leyes antiguas; ley de 4 de Mayo de 1857; art. 57; y L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 352.) El auto que recae citando para sentencia, dice así: “Por concluso—autos citadas las partes;” ó “Dése cuenta con citacion;” ó “Autos, citadas las partes.” Este último proveido es el mas comun.

Se llama sentencia, la legitima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. La sentencia se divide en interlocutoria y definitiva: la primera es la que recae sobre un punto que es incidente del negocio principal: por ejemplo, la que termina ó decide los artículos de las escepciones dilatorias: la sentencia definitiva se la que recae sobre el negocio principal y corta de raíz el pleito: así es definitivo el auto por el que se manda entregar una cosa que se ha probado deberse en el juicio, y que se cobra por medio de la demanda principal.

La sentencia interlocutoria puede revocarse por el mismo juez que la dió, por contrario imperio: así un juez que haya negado un trámite, puede concederlo luego á peticion de la parte; pero la sentencia definitiva no puede ser revocada por el mismo juez que la dió, y solo podrá enmendarla en cosa no esencial, ó aclararla, antes de que pase el término dentro del cual se puede apelar. Hay, sin embargo, dos casos en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió: el primero tiene lugar cuando se habia pronunciado en virtud de instrumentos ó testigos falsos (L. 13,

tít. 22, P. 3), en cuyo caso, (dice la ley 1, tit. 26, P. 3), que “viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del juzgador, estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciéndolo emplazar é debe pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fué dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E provocándolo así, dévelo revocar el juez.” Y aunque en la ley siguiente á la citada, se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras: “ó otro su mayoral,” estendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia, y pudiéndose intentar dentro de veinte años, contados desde el dia que se dió; aunque en el dia debe considerarse este caso como uno de tantos de restitucion; y por lo mismo, es de creerse que la duracion de la accion siga la regla general para toda restitucion. El segundo caso en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió, tiene lugar cuando condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no tiene con qué pagar, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la pena. (L. 4, tít. 22, P. 3.)

Pero es de advertir que solo podrán ser revocados los autos interlocutorios por el mismo juez que los dió, siempre que no tengan fuerza de definitivos, es decir, siempre que no causen gravámen irreparable, pues de lo contrario, no podrán revocarse: así por ejemplo, no podrá ser revocado por el mismo juez que lo dió, un auto en que dicho juez no se da por recusado, puesto que trae gravámen irreparable y tiene en consecuencia fuerza de definitivo.

Para que la sentencia definitiva sea válida, es necesario que sea conforme á la demanda eu la *cosa*, en la *causa* y en la *accion*; que la pronuncie un juez competente, prévia citacion de las partes; que se ponga por escrito en los autos y esté firmada ne puño y letra del mismo juez; que se dé en dia no feriado, salvo caso urgente; que se notifique el dia; que recaiga sobre pleito

contestado, es decir, en que se hayan guardado las solemnidades principales de emplazamiento, prueba y citación, y que el juez esté en su tribunal. Si la sentencia definitiva versa sobre acción, deberá abrazar la cosa y sus frutos. (Febrero de Tápia, tom. 4, cap. 15, núms. 5 y 6; LL. 16, 12 y 5, tit. 22, P. 3; l. 5, tit. 26, P. 3, y leyes 2 y 6, tit. 16, lib. 11 de la Nov.)

En toda sentencia definitiva deberá condenarse en costas al litigante que haya sido temerario, y en caso de duda serán condenadas ambas partes por mitad. La temeridad de los litigantes no se conoce porque hayan perdido el pleito, sino porque no hayan tenido justa causa para litigar. (L. 8, tit. 22, P. 3, y su glosa.)

Los jueces deben enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar su sentencia y atender en ella más bien á la verdad probada en las actuaciones, que á las meras formalidades del orden de los juicios, no siendo ellas sustanciales. (L. 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.) De los jueces juzgar según lo alegado y probado por las partes. “Establescemos—dice la ley 2 citada—así en ben los pleitos civiles como criminales, que seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquiera de las instancias que se viere sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los hobieren de librar los determinen y juzguen según la verdad que hallaren probada en tales pleitos.” Mas ¿habrá de sentenciar un juez según lo alegado y probado, cuando sepa por sí mismo que todo es falso? ¿Habrà de firmar contra su conciencia la condenación de un hombre que le consta de cierto ser inocente, solo porque en el proceso resulta culpado? ¿Santo Tomás y sus discípulos responden por la afirmativa (2, 2, q. 64, art. 64, ad. 3, et q. 67, art. 2 ad 4), y lo mismo espresan Bartolo, Julio Claro, Covarrubias, Juan Andrés, y otros muchos jurisconsultos, canonistas y teólogos; porque el juez debe proceder por

lo que le consta como persona pública, esto es, por lo que resulta del proceso, y no por lo que sabe como persona particular; porque no puede prescindir de atenerse á las leyes que prescriben el orden de los juicios y la calificación de las pruebas, y porque de otro modo tendria abierta la puerta á la arbitrariedad, y podria librarse de toda responsabilidad, resultando de aquí la alarma pública y la desautorización de los juicios de los magistrados. Pero me parece que, salva la respetable opinión de los jurisconsultos referidos, nunca debe llegar el juez al extremo de condenar de la manera dicha al que sabe que es inocente, sino que debe procurar por cuantos medios sean legales ver si puede descubrirse la verdad en el proceso, y no pudiendo obtener este resultado, se escusará de pronunciar el fallo, cosa fácil y más aún tratándose de negocios civiles, respecto de los cuales la ley de 4 de Mayo establece (art. 144 y 153) que los magistrados y jueces podrán escusarse por causa justa *según su conciencia*. Esta última opinión está conforme con el Exodo, en que se manda espresamente á todo juez que no tome la voz de la mentira, ni se adhiera en sus fallos á la opinión de muchos para desviarse de la verdad, ni mate al inocente y al justo (cap. 23). San Pablo igualmente en su epístola á los romanos (cap. 14) asienta como principio que todo lo que se hace contra la conciencia es pecado. Y por último ¿qué males han de resultar á la administración de justicia de que se escuse un juez para no dar el fallo de un negocio en cuyas actuaciones aparece lo contrario de la verdad que á él le consta; cuando hay otros jueces que lo suplen legalmente y que podrán dar un fallo sin faltar á las leyes de su conciencia? Por fortuna no he visto yo que en la práctica se haya obligado á ningun juez á pronunciar una sentencia contra su voluntad.

La sentencia interlocutoria se pronunciaba dentro de tres dias, y hoy dentro de ocho; y la definitiva ántes se

pronunciaba dentro de seis días, y hoy dentro de quince (Art. 18, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812, y ley de 4 de Mayo de 1857, art. 64); bien que por la ley de 29 de Noviembre de 1858, arts. 352 y 353, el plazo es de veinte días

Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados anteriormente, el juez lo hará constar en autos para el efecto de que tomándola en consideracion el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascorrir el término, en cuyo caso le hará la demostracion que corresponde. En los negocios cuya sentencia no admita apelacion, el juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado. (Art. 348 de la última ley citada.)

Pondré ejemplos de todas las sentencias, para que se comprenda mejor lo dicho.

Ejemplo de una interlocutoria que no tiene fuerza definitiva:

Aquí el lugar y la fecha.

“Atendidas las razones que espone la parte tal, se difiere la junta que se habia señalado para tal día, y se verificará en tal otro. Lo proveyó el Sr. juez D. Fulano.

M. Media firma del juez.

Firma del escribano.

Las fechas van siempre á la cabeza del auto.

Ejemplo de un interlocutorio con fuerza de definitivo:

Aquí el lugar y la fecha.

“Se declara en virtud de tal ley, inapelable el auto de tal fecha. Asi lo proveyó, &c.”

M. Media firma del juez.

Firma del escribano.

Ejemplo de una sentencia definitiva:

Aquí el lugar y la fecha.

“Vistos estos autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre pesos; la demanda del actor y la es-

critura en que la apoya, así como los demás documentos conducentes; la contestación del demandado D. N., y las excepciones y defensas en que las apoya; el resultado de la junta, en que, aunque se procuró el avenimiento, no lo pudo haber; las pruebas rendidas por una y otra parte, los alegatos de ambos litigantes, y cuanto consta en autos y ver convino; y considerando: que la cláusula tal de la escritura pública otorgada en tal fecha por el escribano X está terminante por lo que mira al punto en cuestión; que en la contestación de la demanda se alegan excepciones sin fuerza, y que en manera alguna destruyen la acción intentada en dicha demanda, pues hay tal ó cual circunstancia; que las pruebas rendidas por la parte actora son concluyentes y demuestran palpablemente su derecho, mientras que la otra parte no rindió casi ningunas, y las que rindió fueron tan débiles é ineficaces, que no apoyaron sus excepciones, se debía declarar y se declara conforme á la ley tal y á la otra cual, que D. Fulano de tal está obligado á entregar tal cosa, ó á pagar tal cantidad, condenándosele también en las costas por litigante temerario. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. juez de estos autos, y tantos de lo civil D. Fulano de tal. Doy fé.

F. Firma del juez.

Firma del escribano.

Se ve, pues, de estos tres ejemplos de sentencias distintas, que en todos ellos va la fecha arriba, y que en los interlocutorios, sea que tengan fuerza de definitivos ó que no la tengan, no hay más que media firma del juez; pero la sentencia definitiva debe llevar siempre la firma entera del juez, lo cual indica la F que está al margen, así como la M significa media firma. La razón de esta diferencia, consiste en la mayor ó menor importancia del auto.

Debe la sentencia para ser válida, además de tener los requisitos enunciados antes, expresar las leyes ó doctrinas en que se funda la decisión judicial, pues por decreto de

18 de Octubre de 1841, se mandó que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estén obligados á espresar la ley, cánón ó doctrina en que fundan sus sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas.

Algunos autores califican el mandamiento como un género especial de sentencia, y otros no lo califican de sentencia. Es de creerse que el mandamiento no es mas de un auto interlocutorio que no trae gravámen irreparable; y cuando hay mandamiento en una sentencia definitiva, quiere decir, que no es él la misma sentencia definitiva, sino que va agregado á ella; porque el mandamiento no es lo que dirime la disputa, sino la sentencia.

CAPITULO XXIV.

Qué cosa sea apelacion, y ante quién y cómo se interpone.

Pronunciada la sentencia definitiva, queda en ciertos casos á la parte contra quien se pronunció, el recurso de apelacion. Se llama apelacion el recurso que se hace del juez inferior al superior para que revoque la sentencia dada en primera instancia. La voz apelacion, viene de apelar, es decir, *llamar*, porque en realidad se llaman los autos para que los vea el superior.

El resultado de un juicio no presenta jamas una evidencia física sino moral, y por consiguiente, puede haber lugar al error por malicia ó ignorancia, siendo esta la razon porque las leyes conceden en ciertos casos el recurso de apelacion á la parte que se cree agraviada por la sentencia, para que de este modo queden conformes y satisfechos los interesados en el litigio, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia

En la apelacion hay que considerar: 1º, quiénes pueden apelar; 2º, de quién y ante quién se debe apelar; 3º, de qué sentencias se puede apelar; 4º, dentro de qué término se debe interponer el recurso; y 5º, de qué manera se debe interponer la apelacion.

En cuanto á lo primero, debemos decir que generalmente apela el que se cree agraviado de una manera directa por la sentencia; y que hay veces en que pueden apelar aun los interesados indirectamente en ella, como el fiador, de la sentencia dada contra el deudor, y el legatario, de la sentencia dada contra el heredero.

Hay una cuestion respecto á si los apoderados pueden apelar por sus poderdantes, aun cuando no se espese esta facultad en el poder. Para evitar disputas, sin embargo, se acostumbra hoy decir en el poder, que se conceden al apoderado facultades para seguir el negocio en todas sus instancias; y en caso de no estar puesta así la cláusula, y que se ofrezca la dificultad, debe uno atenerse á la ley posterior de las dos que parecen contradecirse, y cuya ley dice que puede el apoderado seguir la apelacion, aunque no se le haya otorgado poder para hacerlo (Ley 3, tít. 23, P. 3), y deberá dar parte de haber apelado á quien le haya conferido el poder.

Pasemos al segundo punto. Se debe apelar del juez inferior al superior en el grado inmediato, porque si se salta uno un grado, se proveerá que acuda la parte á quien corresponda (L. 4, tít. 23, P. 3), y si la interpone ante el juez inferior, no se admite absolutamente. En el dia, todo el que no se conforma con la sentencia dice que apela, y hecha saber esta respuesta al mismo juez que conocia del negocio, él mismo califica si puede ó no concederse la apelacion, y si se puede, remite los autos al superior correspondiente, avisándolo á las partes para que vayan allí á seguir la apelacion, de modo que no hay peligro de equivocarse ni de saltar grados.

Sobre el punto tercero diremos que se puede apelar de las sentencias definitivas y de las interlocutorias con

fuerza de definitivas (L.L. 13, tít. 23, P. 3, y 23, tít. 10, lib. 11 de la Nov., y art. 359 de la ley de 29 de Noviembre de 1858); pero no se puede apelar de las simplemente interlocutorias.

De manera que no podrá apelarse, por ejemplo, de un auto interlocutorio en que el juez manda diferir la práctica de una junta que estaba aplazada para cierto día; pero sí podrá apelarse de un auto en que el juez haya dado al negocio un trámite que no le corresponde, como si manda examinar simples testigos despues de hecha la publicacion de probanzas, ó niega un traslado que debia mandar correr; y podrá tambien apelarse de todas las sentencias que disuelven la disputa principal del negocio, siempre que á mas del requisito de causar gravámen irreparable, reñan el de representar el negocio sobre que recaen, el interés pecuniario que demarca la ley.

Hemos dicho al hablar de los juicios verbales, que de las sentencias dadas en ellos no se admite apelacion ni mas recurso que el de responsabilidad. Es así que en estos juicios verbales, el mayor interés pecuniario no pasa de trescientos pesos. Luego toda cuestion judicial que pase de esta suma, se ventilará en juicio escrito, y comienza á considerarse para el recurso de apelacion; y es muy digno de observarse que si al principio ó en el curso de un negocio ordinario en que se versen poco mas de trescientos pesos, el juez pone un auto que decida escepcion de declinatoria ó de falta de personalidad, se podrá apelar; y no cabrá apelacion, sin embargo, de la sentencia final que termina el negocio, declarando si se deben ó no los trescientos y tantos pesos, pues la ley demarca que para que pueda apelarse de una sentencia definitiva, es preciso que el interés del negocio represente cuando ménos un valor pecuniario de mil pesos, segun la ley de 29 de Noviembre de 1858, y de quinientos pesos, segun la de 4 de Mayo de 1857.

La razon de esto, que parece una inconsecuencia, consiste en que en el primer caso, es decir, cuando el juez de-

cidia una escepcion de declinatoria ó falta de personalidad; faltaba terminantemente á la prevencion expresa de la ley, y el juicio perdía su carácter, pudiéndose esto remediar con la apelacion al superior, quien corregiria el absurdo; y en el segundo caso, es decir, al declarar ya si se debian ó no los trescientos y tantos pesos; como se supone que el juicio habia seguido sus trámites regulares, no se concede apelacion de la sentencia final por representar el pleito un interés insignificante, y en obsequio del interés comun que hay en disminuir los pleitos y pasos judiciales. Es decir, en resúmen, que en el primer caso se trataba de remediar una cosa que despues no podria repararse, y en el segundo, la presuncion toda está á favor del juez que previos los requisitos legales dió su sentencia, en cuyo último caso quedará solo el recurso de nulidad en ciertas ocasiones que marca la ley.

Toda esta esplicacion anterior y su resolucion, se funda en las leyes antiguas y en el artículo 360 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

“En los juicios ordinarios, los autos interlocutorios que deciden las escepciones de declinatoria de jurisdiccion ó personalidad legitima de las partes, son apelables en ambos efectos, *aun cuando la primera sentencia cause ejecutoria por razon del interés.*”

He aquí la regla para saber qué sentencias definitivas son apelables en el dia.

En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se disputa no escediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso. (Art. 358 de la última ley citada.) Mas la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 66 y 69 concede la apelacion versándose un interés de 500 pesos.

Pasando á lo cuarto, diremos que la apelacion de la sentencia definitiva se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion. (Ley de 4 de Mayo cit. arts. 65 y 67, y art. 354 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Acerca de lo quinto, diremos que la apelacion regularmente se interpone de palabra, al tiempo de hacerse la notificacion de la sentencia, y el escribano lo asienta en la misma notificacion, en estos términos, poco mas ó ménos:

“En tal dia y fecha, presente en su casa el Sr. D. Fulano de tal, le hice saber el auto anterior, y enterado, dijo: que lo oye, y que hablando con el debido respeto, apela de dicho auto, y firmó: doy fé.”

Firma del apelante.

Firma del escribano.

Pero tambien se puede interponer la apelacion dentro del plazo respectivo, ya sea la sentencia interlocutoria con fuerza *de definitiva*, ó *definitiva*, por medio de un escrito que dirá poco mas ó ménos:

“Señor juez tantos, &c. Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que encontrándome agraviado por dicha sentencia pronunciada en tal fecha, que falló el negocio condenándome á tal ó cual cosa, y siendo este caso de aquellos en que las leyes conceden el recurso de apelacion, me valgo de dicho recurso, y hablando con el debido respeto, apelo de dicha sentencia. Por tanto,

“A usted suplico se sirva admitirme la apelacion, concediéndomela en ambos efectos (ó en el devolutivo, conforme á tales leyes), pues es justicia que juro, &c.”

CAPITULO XXV.

Qué cosa sea sentencia ejecutoriada en primera instancia, y cómo se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si no puede apelarse de la sentencia de primera instancia porque el interés del negocio no exceda de quinientos pesos, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, ó de mil conforme á la de 29 de Noviembre de 1858, esta sentencia se dice ejecutoriada, es decir, que causa ejecutoria, y que ya no queda contra ella mas que el recurso de nulidad. (Arts. 65 y 67 de la ley de 4 de Mayo cit., y art. 358 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Si no se apela de la sentencia dentro del término de cinco días despues de pronunciada, se entiende renunciado el recurso, adquiere dicha sentencia fuerza de cosa juzgada, y ya no queda asimismo para revocarla, mas que el recurso de nulidad en ciertos casos señalados por las leyes.

Para que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, la parte que obtuvo presenta un escrito, concebido en estos términos ú otros semejantes:

“Señor juez tantos, &c.: Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia definitiva, ante usted, como mejor proceda, digo: que usted se sirvió declarar por auto definitivo de tal fecha, que mi contrario el Sr. D. N. estaba obligado á tal y cual cosa; y como se ha pasado ya el término que conceden las leyes para interponer el recurso de apelacion, á usted suplico se sirva declarar renunciado dicho recurso, y que la sentencia se tenga por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por tanto,

“A usted suplico, &c.” (LL. 19, 20 y 21, tít. 22, P. 3.)

Se corre traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que conteste, ó acusándola rebeldía, en caso de no hacerlo dentro de tres dias, cita el juez autos en artículo, y declara si se ha de tener ó no por renunciado el recurso, pues podria suceder que en virtud de algun impedimento legal no hubiera podido el interesado interponer á tiempo el recurso.

Tambien se dice pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, cuando la parte que apeló se deserta del recurso ó desiste de él, como veremos al hablar de la desercion de la apelacion.

CAPITULO XXVI.

De la calificacion del grado y de los efectos de la apelacion.

Hemos visto ya cómo la apelacion se interpone ante el mismo juez que dió la sentencia, y que se llama juez *a quo*, y ahora decimos que el recurso no se interpone para que el mismo juez revise su sentencia, sino para que con arreglo á la ley, declare si es apelable ó no esa sentencia, y el superior no sea molestado de balde en multitud de casos. Esta declaracion del juez inferior sobre si es apelable ó no su auto y en qué efectos, es lo que se llama calificacion del grado.

Luego que se presenta al juez inferior la nota de apelacion, corre traslado de ella á la otra parte, para ver si se adhiere ó se opone al recurso, y con lo que ésta diga dentro de tres dias, ó acusándola rebeldía, en caso de estarse callada, cita autos en artículo; y falla si es apelable ó no su auto, poniendo el proveido en esta forma: “Se declara apelable el auto de tal fecha, y se concede la apelacion en ambos efectos (ó solo en el devolutivo),

conforme á tal ley. En consecuencia, remítanse estos autos á la suprema corte de justicia (tribunal superior, ó á quien corresponda), **prévia citacion de las partes.**” O si no, dirá: **“Se declara inapelable el auto de tal fecha; y en tal virtud, procédase á la ejecucion de la sentencia.”**

Este procedimiento se funda en las leyes y práctica antiguas, y en el art. 357 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

“La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará **prévio el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.**”

Como son tan interesantes los efectos de la apelacion para los que tienen interés en el negocio, y como hay leyes que marcan los casos en que tiene lugar uno ú otro de esos efectos, parece que no podrá evitarse nunca el traslado que se corre á la parte contraria de la que apela, para que el juez vea de parte de quién está la razon, no solo para conceder ó denegar la apelacion misma, sino los efectos con que se ha de conceder. Y en vista de esto me parece extraño el artículo 66 de la ley de 4 de Mayo 1857, que dispone que *“siendo la sentencia definitiva, y pasando el interés de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior.*

La apelacion produce los efectos devolutivo y suspensivo: el efecto devolutivo consiste, segun la ley y la opinion de los autores, en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, despues de ejecutarse la sentencia de primera instancia; y el efecto suspensivo consiste en el conocimiento que la superioridad toma de la causa, quedando suspensa la sentencia y todos los actos del juez inferior, hasta la decision del juez superior. (L. 22, tit. 20, lib. 11 Nov. Rec.)

Como entre ejecutar la sentencia y suspender la sentencia hay una notoria contradiccion, parece un absurdo decir que hay casos en que la apelacion se concede en ambos efectos. Esto proviene, sin embargo, de la mala inteligencia que se ha dado á la palabra *devolutivo*, que lo único que quiere decir realmente, es que se devuelven los autos á la superioridad para que conozca de ellos en segunda instancia; porque se finge que al interponerse la apelacion pasaron desde luego los autos al juez superior, que vuelven luego al inferior para que califique el grado, y que por último se devuelven á aquel.

De modo que en realidad, siempre que se concede la apelacion es en el efecto devolutivo, porque siempre se finge que los autos se devuelven á la superioridad; pero lo que sucede es que unas veces se concede la apelacion en el efecto *devolutivo-ejecutivo*, lo cual tiene lugar cuando se ejecuta desde luego la sentencia, y ya ejecutada van los autos al superior; y otras se concede en el efecto *devolutivo-suspensivo*, que es cuando se suspende la ejecucion de la sentencia ó los autos se devuelven al superior.

A esto equivale, y nada mas, el decir que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, ó en ambos efectos. De manera que los autores, cuando dicen que la apelacion se concede en el efecto devolutivo, toman esta palabra en su doble significacion, es decir, devolviéndose los autos al superior y ejecutándose la sentencia; y cuando dicen que la apelacion se concede en am-

bos efectos, solo dan á la palabra *devolutivo* su primer significado, es decir, que se devuelven los autos; y de otra manera resultaria una absurda contradiccion.

Para saber cuándo se ha de conceder la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo (es decir, solo en el devolutivo), y cuándo en el devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), establecen los autores la siguiente regla: Si el daño que se habia de seguir al apelante y al público, de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo, es mayor que el que se seguiria á la parte que obtuvo, se concederá la apelacion en dicho efecto devolutivo-suspensivo; y si la parte que obtuvo, y el bien público sufrieren mas perjuicio que el apelante, de concederse dicha suspensión, no tendrá lugar entónces el efecto devolutivo-suspensivo, y solo tendrá lugar el efecto devolutivo-ejecutivo; ó lo que es lo mismo y en el lenguaje comun: en el primer caso, se concederá la apelacion en ambos efectos, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, y en el segundo caso, se concederá la apelacion en el efecto devolutivo, ejecutándose desde luego la sentencia. Esta regla que he asentado es del conde de la Cañada.

Como se comprende mejor esta regla, es comparándola con dos ejemplos: ejemplo del primer caso puede ser la sentencia dada en un juicio ordinario, y en la que se ha declarado que Fulano debe, supongamos, dos mil pesos. Al apelarse de esta sentencia, es mayor el daño que resultaria al apelante y á la causa pública, de no concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera seguirse á la parte que obtuvo porque si se concediera solo en el efecto devolutivo, es decir, si se procediera desde luego á la ejecucion de la sentencia, el declarado deudor tendria que contraer compromisos para hacer un pago que despues puede declararse que no debe, y del que le pueden resultar perjuicios irreparables, cosa que tambien perjudica al bien público interesado en la seguri-

dad de los derechos. De manera que en este caso, la apelacion se concederá en el efecto devolutivo-suspensivo, ó como dicen los autores, en ambos efectos, y nada importa que la parte que obtuvo se espere un poco, hasta que la sentencia dada á su favor se confirme ó revoque. Puede servir de ejemplo para el segundo caso, la sentencia de á quién pertenecen las mieses de una cosecha que está á punto de levantarse. En este caso es mucho mayor el daño que resultaria á la parte que obtuvo, y al público, de concederse la apelacion en el efecto devolutivo-suspensivo (es decir, en ambos efectos), que el que pudiera resultar al apelante; porque el bien público y aquella parte, sufririan una gran pérdida, dejando que las mieses se pudrieran en el campo mientras se confirmaba ó revocaba la sentencia, pudiendo esto causar á veces una carestía en los víveres, mientras que el apelante quedaria perfectamente asegurado, si se concediera la apelacion en el efecto devolutivo-ejecutivo (es decir, solo en el efecto devolutivo) con la fianza que se da siempre que hay este efecto; y por lo mismo, en este caso la apelacion debe concederse en el efecto devolutivo-ejecutivo, ó como dicen los autores, solo en el efecto devolutivo.

Se puede establecer tambien como regla general, que en los juicios ordinarios, cuando se concede la apelacion es en ambos efectos, es decir, en el devolutivo-suspensivo; y en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, cuando tiene lugar la apelacion, es en solo el efecto devolutivo, es decir, en el efecto devolutivo-ejecutivo.

Cuando la ley ó el juez dicen que conceden la apelacion lisa y llanamente sin expresar en qué efectos, se entiende que la admite en ambos, es decir, en el devolutivo-suspensivo (L. 26, tit. 23, P. 3.)

Si alguna de las partes no se conformare con la calificacion del grado hecha por el inferior, porque crea que debe concedérsele la apelacion en otro efecto distinto de aquel en que se concedió, puede apelar ante la supe-

rioridad, y el mismo juez inferior declarará si es ó no apelable el auto. Cuando se negare absolutamente la apelacion, se podrá intentar por la parte agraviada el recurso de denegada apelacion. (Ley de 4 de Mayo citada, art. 68, y art. 356 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Se debe advertir aquí, que si el tribunal superior que ha de conocer de la apelacion, está distante del punto en que pasó la primera instancia del negocio, el juez, al admitir la apelacion en él, deberá señalar un término proporcionado á esa distancia al apelante para que vaya á mejorar su apelacion.

CAPITULO XXVII.

¿Quién es el superior que conoce del recurso de apelacion, y que se llama "juez ad quem."

El juez de quien se apela se llama *á quo*, y aquel á quien se apela se llama *ad quem*. Hemos visto que el juez *á quo*, es el mismo inferior que conoció del negocio y pronunció la sentencia de primera instancia de que se apela: tócanos ahora decir quién es el juez *ad quem*, ó el superior que va á conocer del recurso de apelacion; y para esto no hay que atender sino á los artículos de las leyes vigentes que determinan á quién corresponde el conocimiento de las segundas instancias de los negocios. Desde la ley de 9 de Octubre de 1812, corresponde á las audiencias el conocimiento de los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y nada se ha variado respecto de esto, si no es el nombre del tribunal, que hoy no se llama audiencia, sino tribunal superior en los estados, y tribunal supremo ó suprema corte de justicia en la capital, cuando no hay tambien en ella un tribunal superior del Distrito.

En virtud de las leyes antiguas, hemos visto que la segunda instancia de los negocios civiles toca en cono-

cimiento al próximo superior, y lo mismo se establece por las leyes vigentes, que determinan con claridad quién deberá ser este próximo superior. Así el artículo 166 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, dice:

“Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera por turno de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.”

Esto es en cuanto á las segundas instancias de los negocios de los departamentos de la República; en cuanto á las de aquellos cuyo conocimiento toca al tribunal supremo ó suprema corte de justicia, ya hemos visto al principio, al enumerar las facultades de este supremo tribunal, de qué negocios conoce y cómo deben repartirse estos entre sus tres salas, debiendo yo observar ahora aquí en general, que las salas segunda y tercera conocen por turno de las segundas instancias de los negocios civiles que les corresponden en jurisdicción, según lo dicho ántes en el lugar indicado, como se manda en los artículos 178 y 179 de la ley de 29 de Noviembre citada: y habiendo tribunal superior del Distrito, se reservarán para la suprema corte los casos especiales, según queda dicho en la página 12 de esta obra.

Hecha esta esplicacion, ya no será difícil conocer quién es el juez ad quem, ó lo que es lo propio, quién conoce de las segundas instancias de los negocios civiles que ocurran en nuestra República.

CAPITULO XXVIII.

!De cómo se remiten los autos al superior, y de lo que éste hace cuando los recibe.

Calificado el grado, como hemos visto, por el juez mismo que conoció de la causa, y notificada á ambas

partes esta calificación, si el inferior concedió el recurso intentado, pone un oficio al secretario de la primera sala del tribunal superior ó del correspondiente, atendida la naturaleza del negocio, cuyo oficio irá poco mas ó ménos en estos términos:

“Tengo la honra de remitir á usted, en las fojas que al márgen se espresan, los autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre tal y cual cosa, esperando tenga vd. la bondad de acusarme el recibo correspondiente.

“Dios y L. . . . El lugar, &c.

Firma del juez.

“Señor secretario de la primera sala del tribunal superior (de donde fuere), (ó de la suprema corte de justicia.)”

El timbre del papel en que va puesto el oficio indica cuál es el juzgado de donde se remiten los autos.

El secretario á quien fué el oficio, á la hora de dar cuenta en el tribunal, lo presenta con los autos referidos, y el presidente provee en el mismo oficio del juez inferior: “A la sala que corresponda en suerte,” ó “A la sala que corresponda en turno,” segun lo determine la ley vigente. Hace la rifa el secretario, ó entrega los autos á la sala qua corresponda en turno, y pone una nota diciendo á quién toca conocer del negocio; entónces la sala á quien tocó el negocio, provee: “Al apelante para que espresé agravios.” Pone el recibo el secretario para el juez inferior, y se entregan los autos al apelante para que espresé agravios.

CAPÍTULO XXIX.

De la mejora de la apelacion, y del escrito de expresion de agravios en que se hace esa mejora.

Si las partes no se presentan á mejorar y seguir la apelacion dentro de los términos legales, se tendrá ésta por desierta segun se dirá despues.

Entregados los autos al apelante, presentará, dentro del término de seis días, su escrito de *espresion de agravios*, llamado así porque en él espresa los agravios que le hace la sentencia de primera instancia, y en esto consiste la mejora de la apelacion. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 70, y art. 361 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) El escrito dirá sobre poco mas ó menos:

Espresa agravios.—“Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante V. E., salvas las protestas legales, digo: que por auto de tal fecha, pronunciado por tal juez, D. N., se declaró que estaba yo obligado á tal pago; y siendo muchos los agravios que me hace dicho auto, por ser notoria la injusticia de la otra parte, atendidos tales y cuales motivos, la justificacion de esa superioridad se servirá revocar en todas sus partes el referido auto de tal fecha, condenando á mi adversario en todas las costas de este litigio por su inaudita temeridad. Por tanto,

“A V. E. suplico provea como pido, &c.”

El escrito de espresion de agravios lo debe hacer el apelante, y si la contraria tambien apeló, adhiriéndose á la apelacion, de todos modos correspondé dicho escrito al que haya intentado primero el recurso, pues quien primero se queja, primero debe manifestar sus motivos de queja; sobre todo que las leyes citadas mandan que primero espresé agravios el apelante.

CAPITULO XXX.

De los brevets de los escritos, y qué cuadernos se forman en los tribunales superiores

Se llaman brevets las notas que se ponen en la parte superior de los escritos, indicando su contenido. Los brevets se ponen generalmente arriba del escrito y al lado derecho, es decir, en el opuesto al sello del papel.

El objeto de los brevets es evitar al superior que es-
cuche la lectura íntegra de los escritos, y hacerle saber
desde luego su contenido. El superior no necesita,
como el juez de primera instancia, examinar minuciosa-
mente y por sí mismo todos los documentos concernien-
tes al negocio en cuestión, pues para eso tiene el secre-
tario, que dará cuenta según los brevets de los escri-
tos. Así, por ejemplo, si un escrito dice por brevete:
“pide se dé cuenta á la letra,” el secretario lo leerá ín-
tegro; pero si dijera, supongamos: “pide próroga del
término probatorio,” no habría necesidad de que dicho
secretario le diese lectura, sino que con solo leer el bre-
vete, el tribunal dispone el trámite respectivo.

Las constancias que van presentándose en los nego-
cios que suben á los tribunales superiores, ya sea en
apelacion ó en súplica, se reúnen en nuevos cuadernos,
de los cuales el principal se llama *Toca*, y contiene el
oficio de remision de los autos de primera instancia, las
nuevas determinaciones de la superioridad, los escritos
de espresion y contestacion de agravios, los alegatos, si
los hay, y la sentencia de dicha superioridad. Además
del *toca*, pueden formarse otros cuadernos, como los de
prueba, cuando haya de rendirse ésta, y los que corres-
pondan á incidentes que se ofrezcan en el negocio y que
deben correr por cuerda separada. El nombre de *Toca*
le viene al cuaderno principal referido, de que en el ró-
tulo que se le pone en la carátula se dice: “*Toca á los
autos seguidos por D. Fulano contra D. Mengano so-
bre tal cosa.*” A los demas cuadernos se pone un breve
resúmen de su contenido.

CAPITULO XXXI.

De la contestacion de agravios.

Presentado el escrito de espresion de agravios por el
apelante, la sala á quien tocó conocer del negocio, pro-

vee: "Traslado," y hecha la notificación de este auto á ambas partes, se entregan los autos á la otra parte para que conteste á los agravios. La contestacion de agravios debe hacerse dentro del término de seis dias. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 71, y art. 361 de la ley de 29 de Noviembre citada), y el contenido del escrito es poco mas ó ménos el siguiente:

Contesta agravios.—“Exmo. Sr.—Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de contestar agravios, ante V. E., salvas las protestas oportunas, digo: que no tengo necesidad de contestar á los agravios que mi contrario asegura seguirsele del auto pronunciado en nuestro negocio por tal juez y con tal fecha, pues basta solo formarse una ligera idea del asunto en cuestion, ver las pruebas palpables en que apoyo mis derechos, y compararlas con las pruebas inconducentes rendidas por mi contrario, para convencerse al momento de la rectitud con que obró el juez de primera instancia al pronunciar su referido auto.

“Si la contraria protesta que se le siguen agravios de que se lleve á cabo el auto en cuestion, á mí se me seguirian mayores de que se revocara, pues á todo el mundo que conoce algo mis asuntos, consta la justicia de mi causa, y mas cuando se ha pronunciado sentencia definitiva á mi favor. Por tanto,

“A V. E. suplico, &c.”

En la contestacion de agravios puede suceder que se adhiera á la apelacion la parte que obtuvo, manifestando que tambien ella se siente agraviada por la sentencia del inferior. Los autores llaman á la contestacion que se pone en este caso, contestacion media de agravios. Así, por ejemplo, si la parte que obtuvo en lo principal sale condenada en ciertas costas, puede adherirse á la apelacion en solo el punto de costas. Tambien puede adherirse la parte al tiempo de notificarle la sentencia, y mejorar despues su adhesion al contestar los agravios.